



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0616/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0463, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Manuel Diloné contra la Sentencia núm. 1345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1345/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y rechazó el recurso mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Juan Manuel Diloné, contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00047, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Wady M. Cueva Abreu, Bienvenido Concepción y Randy J. Concepción Castillo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 1620/2021, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se le notificó a la parte recurrente, señor Juan Manuel Espinal Diloné, la Sentencia núm. 1345/2021.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el legajo de documentos que conforman el expediente no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida señores Víctor Manuel Pérez Matías y Marcos Domínguez Ortiz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado por el señor Juan Manuel Diloné, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); fue notificado a la parte recurrida, señores Víctor Manuel Pérez Matías y Marcos Domínguez Ortiz, mediante el Acto núm. 1926/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante su Sentencia núm. 1345/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

15) En el caso analizado, es evidente que existió una relación contractual entre el señor Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo) y Juan Manuel Diloné, producto del contrato de arrendamiento que los unía, que aun cuando el primero vendió sus derechos a Marcos Domínguez Ortiz, quien, en efecto, se convertía en el propietario de todos los derechos nacidos en relación al referido inmueble, incluso el cobro de alquileres que este genere u otros derechos, sin embargo, tal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como evidenció la alzada, con la suscripción del contrato de venta intervenido entre Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo) y Marcos Domínguez Ortiz, estos pactaron ciertas condiciones para que fuera efectivo el pago total del valor del precio consensuado, entre estos quedaba a cargo del vendedor, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), realizar el procedimiento de deslinde, así como efectuar las diligencias para obtener del inquilino la entrega del bien, es decir, que el comprador, no solo contrató con la noción de la existencia de un contrato de alquiler, sino que mantenía los derechos de su vendedor frente a los efectos del contrato de alquiler nacido previa a la venta del inmueble, lo que, ciertamente le otorga calidad para interponer la acción de que se trata, máxime cuando este es uno de los requisitos encomendados en el contrato de venta.

16) Conforme a lo anterior, a juicio de esta jurisdicción, la alzada hizo un correcto razonamiento al determinar la calidad del demandante original, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), para requerir la entrega del terreno por él arrendado previo a la venta realizada a favor de un tercero, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, en el sentido de que está fallando en su sentencia recurrida una excepción de inadmisibilidad y los convoca a producir conclusiones al fondo, lo que significa que en el fallo de su incidente no debió anular la sentencia recurrida emitida en primer grado, ya que, todavía no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido el fondo en cuanto al recurso de apelación; que el fallo de los incidentes tiene su regla, por lo que la corte ha cometido un error grosero al fallar el incidente, correspondiente a las solicitudes de inadmisibilidad y al tiempo, anular la sentencia impugnada sin haber conocido el fondo del recurso; que además, la alzada vulneró los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834, pues era su deber fallar el medio de inadmisión antes de avocarse al conocimiento del fondo de lo principal.

18) La parte recurrida, Víctor Manuel Pérez Matías (Manelo), se defiende alegando que fueron tutelados los derechos del recurrente, ya que pudo plantear todas las cuestiones de hecho y derechos que deseó, medios de inadmisión que fueron rechazados, razón por la cual la corte haciendo una buena aplicación del derecho, una vez rechazados los medios de inadmisión por su poder de avocación procedió a avocarse a conocer el fondo del proceso, por lo tanto, obviamente tenía que revocar la sentencia de primer grado, pero no es sólo por eso que es revocada la sentencia de primer grado, sino también, porque hubo una mala apreciación de los hechos y el derecho.

19) De su parte el recurrido Marcos Domínguez Ortiz, expone su defensa en el sentido de que el recurrente no establece claramente en qué consisten las violaciones denunciadas; que olvida el recurrente que las sentencias incidentales no tocan asuntos de fondo; que contrario a sus argumentos la corte hace una correcta aplicación del derecho en el ámbito de los incidentes planteados por el recurrente, y hace uso de todas las facultades legales que le confiere la ley y la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) La corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre un incidente, que versaba sobre la calidad de la parte demandante para interponer la demanda primigenia, que acogió el juez de primer grado, y con ocasión de la vía de apelación se procuraba su revocación; solicitando la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso de apelación justamente por la alegada falta de calidad que ya se había pronunciado el fallo apelado, considerando la alzada que por estar ligados, debía analizar la alegada falta de calidad.

22) Hay que precisar que aun cuando los requisitos de admisibilidad de las vías de los recursos son independientes de aquellos que pueden afectar la acción principal, el razonamiento de la alzada no justifica la casación de su fallo, puesto que lo que esta estimó fue analizar de manera conjunta tanto los fundamentos que justificaban el recurso de apelación como el medio de inadmisión del referido recurso, por estar ligadas las razones que las motivaban, que era la falta de calidad de la parte accionante.

23) De manera que una vez la corte determinó. que el accionante poseía calidad procedió a revocar el fallo del primer juez que se limitó a declararla inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad del demandante, y retuvo su conocimiento, en el ejercicio de su facultad de avocación, por entender de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, conminando a las partes previamente, a producir sus conclusiones en, una nueva audiencia que dejó su fijación a diligencia de la parte más activa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) Cabe destacar que la facultad de avocación es una excepción al principio del doble grado de jurisdicción y una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada; constituye un elemento que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación con la finalidad de otorgar al proceso, cuyo fondo está pendiente ante el tribunal a quo, una solución definitiva y su procedencia se materializa cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre el incidente como sucede en este caso, siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio.

25) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el ejercicio de la avocación, de donde se advierte que la corte a qua al ejercer la referida facultad de avocación lo hizo salvaguardando el derecho de defensa de las partes, sin incurrir en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Juan Manuel Diloné, depositó su instancia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual pretende que la Sentencia núm. 1345/2021 sea dejada sin efecto, para lo cual presenta los siguientes alegatos:

POR CUANTO: A que estamos depositando la sentencia No. 1345/2021 de fecha 26 de mayo del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el propósito de de probarle al tribunal que el rechazo a dicho planteamiento de manera incidental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una violación consagrada en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

*POR CUANTO: A que existe violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, toda vez que se le permite al señor **MARCOS DOMINGUEZ ORTIZ**, participar como interviniente voluntario cuando el mismo no tiene calidad ya que esto se trata en principio de un terreno registrado otorgado en arrendamiento y el interviniente voluntario no aparece ni siquiera en dicho contrato de arrendamiento, pues el arrendador y al mismo tiempo propietario titular de los derechos registrados es el señor **VICTOR MANUEL PEREZ MATIAS (A) MANELO**, pues jamás una persona sin calidad puede participar en un proceso porque violenta derechos incluyendo hasta derechos de defensa, es de saber que en la sentencia a la que se le está solicitando a este Honorable tribunal se proceda a hacer una revisión constitucional, la misma trae consigo, el permitirle participar a un interviniente que no tiene ningún tipo de calidad en un proceso judicial, pues de esto se colige que la primera sala de Nuestra Suprema Corte de Justicia está otorgando derecho a quien no lo tiene.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Víctor Manuel Pérez Matías y Marcos Domínguez Ortiz, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1926/2021, no depositó escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 0464-2017-SCIV-00273, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del contrato de arrendamiento de terreno registrado el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el notario público Wady M. Cueva Abreu.
5. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Manuel Diloné el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la interposición de una demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Marcos Domínguez Ortiz como consecuencia de la demanda primigenia en desalojo interpuesta por el señor Víctor Manuel Pérez Matías en contra de Juan Manuel Diloné en el expediente principal. Esta demanda en intervención fue conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que mediante la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00047, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió que el accionante, señor Marcos Domínguez Ortiz, poseía calidad, así que revocó el fallo del juez de primera instancia —que se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad del demandante—, y retuvo el conocimiento de lo principal para una próxima audiencia.

Inconforme con esta decisión, el señor Juan Manuel Diloné interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1345/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al quedar insatisfecho con dicho fallo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Como cuestión previa, es preciso que el Tribunal Constitucional determine si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Juan Manuel Espinal Diloné, mediante el Acto núm. 1620/2021, del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete

¹ Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De lo anterior puede colegirse que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3. Según lo prescrito por los artículos 277² de la Constitución y 53³ de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional, por lo que es necesario determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Es preciso destacar, en este sentido, que la sentencia objeto de revisión en este recurso expresa en la página 16 en su numeral 23 lo siguiente:

23) De manera que una vez la corte determinó, que el accionante poseía calidad procedió a revocar el fallo del primer juez que se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad del demandante, y retuvo su conocimiento, en el ejercicio de su facultad de avocación, por entender de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, conminando a las partes previamente, a producir sus conclusiones en, una nueva audiencia que dejó su fijación a diligencia de la parte más activa.⁴

²El artículo 277 de la Constitución de la República prescribe: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija el material.

³La parte capital del artículo 53 dispone: «Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución ...»

⁴Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De conformidad con lo anteriormente expresado, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia anteriormente descrita expresa que el asunto principal se encuentra aún pendiente en la jurisdicción ordinaria, específicamente en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de lo que se colige que aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve de manera definitiva el proceso de que se trata.

9.6. La Sentencia núm. 204-2018-SS-00047, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), conoció la demanda incidental presentada y determinó que el demandante incidental sí tenía calidad para ser parte de la demanda principal en desalojo interpuesta por el señor Juan Manuel Diloné y se abocó a conocer la demanda principal para una nueva audiencia, cuestión que no se ha efectuado aún.

9.7. Además, en su instancia, la parte recurrente, señor Juan Manuel Diloné, expresó lo siguiente:

POR CUANTO: A que la parcela es la número 1326 del Distrito Catastral No.02 y el propietario es el señor VICTOR MANUEL PEREZ MATIAS quien es el demandante en desalojo en el expediente principal que reposa todavía en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, el cual se encuentra sobreseído porque la corte falló el incidente y se recurrió en casación.

Esto reafirma que el expediente principal aún se encuentra pendiente en la jurisdicción ordinaria, específicamente en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Mediante la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional, fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue posteriormente ratificado en la Sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), decisión en la que el Tribunal sostuvo:

[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional ha continuado de manera firme esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en su Sentencia TC/0528/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954),- mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

9.10. En consonancia con lo anteriormente expuesto, cuando se trate de decisiones como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional deviene inadmisibles, en razón de que el proceso aún no ha agotado todas las vías de recursos que tiene disponibles ante la jurisdicción ordinaria y los tribunales del Poder Judicial, por lo que no quedan satisfechos en el presente caso los requisitos exigidos por el artículo 53.3, literal b, de la Ley núm. 137-11.⁵

9.11. Respecto a las exigencias que debe cumplir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional plasmados en el artículo precedentemente señalado, esta sede constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0090/12 lo siguiente:

[...] el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida ley núm. 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.12. Continuando con este mismo criterio, podemos señalar la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), la cual dispuso, respecto de la aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y del impedimento que tiene este tribunal constitucional para conocer decisiones que no han agotado todas las vías abiertas en la jurisdicción ordinaria, lo siguiente:

⁵Artículo 53. Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.13. Por tanto, al quedar evidenciado que la decisión jurisdiccional sometida al recurso de revisión constitucional ante este tribunal no puso fin al proceso ante la vía ordinaria y que se trata de una demandante incidental para verificar si se poseía calidad para ser parte de la demanda principal en desalojo interpuesta por el señor Juan Manuel Diloné, la corte de apelación se abocó a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer la demanda principal para una nueva audiencia y que tal cuestión aún no se ha efectuado, la parte recurrente está impedida de acceder *per saltum* (de un salto) al recurso de revisión constitucional.

9.14. En vista de las argumentaciones que anteceden y conforme a lo dispuesto en los precedentes señalados, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Manuel Diloné deviene inadmisibles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3 literal b, de la Ley núm. 137-11, que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía ordinaria y que la violación no haya sido subsanada, previo a acudir ante este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Manuel Diloné, contra la Sentencia núm. 1345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Manuel Diloné, y a la parte recurrida, señores Víctor Manuel Pérez Matías y Marcos Domínguez Ortiz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria